



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00826-00.

En atención al Oficio No. 2000 de 10 de noviembre de 2022 remitido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad² y por ser procedente, **téngase en cuenta** el embargo de remanentes solicitado por la aludida Sede Judicial dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00210 que se adelanta en contra de los aquí demandados PAL ASOCIADOS S.A.S. y RUTH DEL PILAR ALMEYDA MARTIN.

Secretaría, comuníquese al referido Estrado Judicial lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

² PDF 01.5 - 2022-00826 Embargo de remanentes

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0df5601db6bd1a437da733a23227dd9da73d4661454106b2e7f91618b5f838**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00420-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda al considerar que no se subsanó en debida forma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, el argumento indicado por el Despacho para rechazarla no se ajusta a la realidad procesal, habida cuenta que, a folio 84 del escrito de subsanación se evidencia en la tabla de amortización las cuotas causadas para el año 2022, así como el saldo insoluto, por lo que solicita reponer el auto censurado y librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

En esa medida, revisadas las documentales remitidas por el extremo actor con el escrito de subsanación, se observa que, contrario a lo señalado en el auto atacado, la tabla de amortización allegada en esa oportunidad sí contiene la totalidad de las cuotas causadas durante los años 2021 y 2022 (fl. 83 pdf 1.11 - 2022-00420 Subsanción), lo que permite constatar no solo el valor de cada una de estas, sino además el monto cobrado por capital acelerado.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el proveído adiado 18 de noviembre de 2022 y en auto separado se dispondrá librar mandamiento en la forma solicitada.

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 18 de noviembre de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1037e2b1b40f3e4ab0b1d0f5c61ebcbef46ea551511c16afeacddd7c7117c520**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00754-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda al considerar que no se subsanó en debida forma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, el auto atacado debe ser revocado en razón a que refiere sí envió el título en la forma solicitada por el despacho, pero por un error no lo adjunto con el escrito de subsanación remitido el 30 de junio de 2022, no obstante, al evidenciar que faltaba un archivo en este caso la foto del pagaré, procedió a reenviarlo en esa misma data.

En virtud de lo anterior, pide se reponga la decisión y para acreditar el cumplimiento a lo pedido por el despacho, adjunta el pagaré a color por ambas caras, con la carta de instrucciones.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

En ese orden, preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **solo** en los siguientes casos: (...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...).” (énfasis añadido)

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, por auto de 24 de junio de 2022 se inadmitió la demanda a efectos de que entre otros aspectos la parte actora aportara nuevamente por ambas caras el título base de la acción o en caso que el respaldo se encontrara en blanco, así podría ser manifestado en el escrito de subsanación.

El pasado 17 de noviembre de 2022, se profirió auto rechazando la demanda atendiendo que no se subsanó en debida forma, habida cuenta que, no se encontró acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio, en tanto no aportó el título por ambas caras, pese a que así lo manifestó la memorialista en esa oportunidad.

Al paso de lo anterior, el extremo actor junto con el escrito de reposición aportó pantallazos de los e-mails remitidos el 30 de junio de 2022 a la 1:39 P.M. a la dirección electrónica cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta de esta sede judicial, en donde se verifica como archivo adjunto "FOTO PAGARE No. 110051 (...)", no obstante, su entrega resultó infructuosa, por lo que en esa misma fecha a las 2:26 P.M. lo envió nuevamente, empero, el archivo del documento en mención al parecer no se añadió. (fls. 18 y 19 pdf 1.14 - 2022-00754 Recurso de reposición)

En esa medida, habría lugar a mantener la decisión adoptada en el auto objeto de censura, no obstante, ello sería incurrir en un exceso ritual manifiesto², que conllevaría a vulnerar las garantías fundamentales de la parte ejecutante de acceso a la administración de justicia, habida cuenta que, no hay norma que exija que el título báculo de la acción deba ser aportado por ambas caras.

Sin embargo, dado que el fin perseguido por el despacho era verificar si obraba en el título alguna anotación, lo cual se cumplió con el documento adjunto al escrito de reposición (fls. 12 a 14, pdf 1.14 - 2022-00754 Recurso de reposición), el que además, coincide plenamente con el título valor y carta de instrucciones visible a PDF 01.2 -2022-00754; en consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el proveído adiado 17 de noviembre de 2022 y en auto separado se dispondrá librar mandamiento en la forma solicitada.

III. DECISIÓN

² **Sentencia SU-041 de 2022:** "Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "no se configura ante cualquier irregularidad" ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, **"hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial"**. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que **"las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"**. (énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 17 de noviembre de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0a01b6a027fedb2ad021651c85c57eee8f56fd2b1a41b5766959c647206e5b**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01029-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 4 de octubre de 2022 que negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, el pagaré allegado como base de la acción cuenta con el soporte de Deceval a efectos de corroborar la autenticidad de su contenido y de la firma de quienes intervinieron en su creación.

Frente al punto que conllevó a la negación del mandamiento de pago, expresó que tratándose de títulos valores intangibles DECEVAL creo un manual de usuario a través del cual explica entre otros aspectos la manera de validar la firma digital del pagaré desmaterializado lo que afirma debe ser realizado cada vez que el título se abra en un ordenador diferente a aquel en que se hizo la validación de la firma, razón por la que cuando el despacho ingresó, la firma no se encontraba validada, en tal virtud indicó el paso a paso para su autenticación.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 4 de octubre de 2022 y, se libre mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

El artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, preceptúa:

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 6 de mayo de 2023.

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. **Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. (...).**" (Subrayado y énfasis añadido)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, por auto de 4 de octubre de 2022, se negó el mandamiento de pago por cuanto en el **certificado del pagare desmaterializado emitido por DECEVAL aportado con la demanda, no fue posible verificar la autenticidad de la firma del representante legal de la entidad.**

Sin embargo, y conforme lo señaló el recurrente, el Despacho procedió a realizar cada uno de los pasos enunciados en el manual de usuario sistemas pagarés clientes Deceval aportado por el censor, obteniendo como resultado la validación de la firma del pagaré suscrito por el aquí demandado, conforme se verifica a continuación:

Cuenta en Deceval	rol del Firmante	Nombre / tipo y número de Documento	Calidad Firmante	tipo y número de Documento
2075884	OTORGANTE	JOSE FERNEY VILLAMIL BUITRAGO / CC 79235520	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.08.23 15:20:00 COT

En caso de duda sobre esta procedencia, por favor consulte el Manual: http://www.deceval.com.co/portapagar/obtenerdocumento/INSTRUCTIVO_UNIDADON_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

El representante autorizado para emitir este certificado es el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Activar
Ver a Confir

En esa medida, se colige que el título arrimado, esto es, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0010382145 expedido por DECEVAL, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 5º, artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, necesarios para librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, sin más disquisiciones por innecesarias se **revocará** el auto emitido el 4 de octubre de 2022, sin embargo, por cuanto se advierten otras falencias, en auto separado se procederá a inadmitir la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 4 de octubre de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4cbd17edaa82f7a504e35b75a8ac7587b6ad8390acb4fc9fe19c71c253117c**
Documento generado en 05/05/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00420-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **TATIANA IRAIDES PADILLA HERNÁNDEZ** por las siguientes cantidades, contenidas en el pagaré No. 52734037: (fls. 6 a 15 pdf 1.11 - 2022-00420 Subsanación)

- 1. Por la suma de **32865,3151 UVR`s** equivalentes en pesos a la presentación de la demanda a **\$9.691.869,68 M/cte**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre **32865,3151 UVR`s**, liquidados a la tasa pactada (14,25% EA), sin que superen la más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de **18,435,4692 UVR`s**, equivalentes en pesos a \$ **5.436.557,19 M/cte**, correspondientes a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022, contenidos en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA PESOS	VALOR CUOTA UVR`s	INTERESES CORRIENTES
1	28/08/2021	\$788,94	2,6753	\$0,00
2	28/09/2021	\$882.708,30	2.993,2807	\$114.842,00
3	28/10/2021	\$885.743,58	3.003,5734	\$108.140,88
4	28/11/2021	\$888.815,43	3.013,9901	\$101.416,71
5	28/12/2021	\$936.487,77	3.175,6479	\$94.669,24
6	28/01/2022	\$895.407,82	3.036,3450	\$87.559,87

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

7	28/02/2022	\$946.605,35	3.209,9568	\$80.762,36
TOTAL		\$5.436.557,19	18.435,4692	\$587.391,06

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral, liquidados a la tasa pactada (14,25% EA), sin que superen la más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$587.391,06 M/cte)** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución, descritos en el cuadro que antecede.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-364206**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. –art. 468 C. G. del P.-

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acd22c6c5d9ee979cc623d220e9bd70102533b006b8b880ccb4ca06b52f244e**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00754-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD CENTRAL “FONCENTRAL”** y en contra de **JOHN JAINER PALENCIA LOSADA y ROYER CHEYEN OSMA SIERRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 110051:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.304.910,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **DIANA MAYORI GAITÁN PEDRAZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (3)

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b9d79d030deb532cbba846b80af7d64967e16ee5b1270f86678543434aaba1**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01029-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare y/o corrija el acápite de las pretensiones en tanto la sumatoria de las mismas arroja el valor de **\$15.718.829,00 M/cte**, *contrario sensu*, el monto total del pagaré allegado como base de la acción asciende a la suma de **\$15,209,983.00**.

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

3. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos, tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tenga inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación; de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed021334e68386b41f6b7f6401e40ff8e85364a68d20dca548b97812e435ec28**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00681-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 23 de noviembre de 2022², el cual quedará así:

*"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ALFONSO PABON CAPACHO** y en contra de **JARY WILLY SANTIAGO FONSECA** por las siguientes sumas de dinero":*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

² PDF 1.17 - 2022-00681 - AUTO Libra Mandamiento.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d5818947a034a3d0c63924496b8ae8dd37b4a56077cdc9147b86bce66669b7**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00826-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **Ruth del Pilar Almeyda Marín** se notificó del mandamiento de pago por aviso recibido el 1º de febrero de 2023², quien dentro de la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por guardar silencio.

2. Comoquiera que se adelantaron los trámites de enteramiento a las direcciones físicas y electrónicas de la ejecutada Pal Asociados S.A.S. informadas en el escrito de demanda, se **requiere** al extremo ejecutante, para que proceda a indicar si conoce otra dirección en donde pueda ser intimada la pasiva, *contrario sensu* proceda en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

²PDF 1.18 - 2022-00826 Notificaciones Fl. 19.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a7eac936f9aeb9ef67339e68d6025d4ca0f224d35a4d851410c4b5afd87f6**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00958-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto del pasado 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso, en razón a que el profesional que presentó la solicitud no cuenta con facultad expresa para recibir.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, interviene en calidad de apoderado judicial y profesional inscrito de la sociedad ALIANZA SGP, la que a su vez actúa como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. de acuerdo con el poder otorgado mediante escritura pública No. 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, instrumento en el que se determina con claridad los asuntos para los cuales fue otorgada, entre estas de ser el caso otorgar poder para efectos judiciales a abogados distintos a los inscritos en el certificado de existencia y representación.

Agregó que, dentro de las facultades ahí conferidas se encuentra:

“PRIMERA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S, para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular de las siguientes facultades: (...)

*1.9 ALIANZA SGP S.A.S. **queda facultado para recibir total o parcialmente**, sumas de dinero bienes en dación en pago, activos propios de el GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remante y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en publica subasta o de la realización especial de la garantía. (negrillas y subrayado propias).” (sic) (énfasis del texto original)*

Por lo anterior, aclara que ejerce su calidad como profesional del derecho adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. y no a través de poder conferido a su nombre, en consecuencia, solicita se reponga el auto que negó la terminación.

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso:

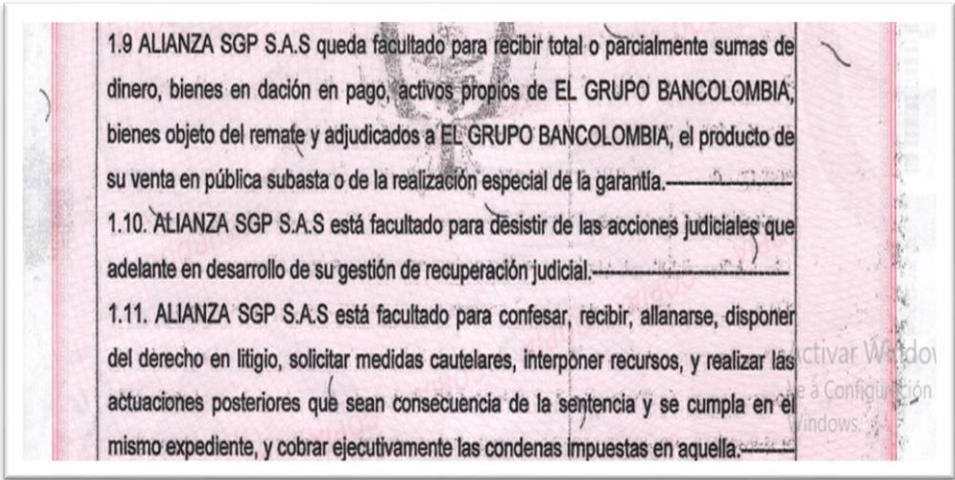
“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Al paso de lo anterior, el artículo 75 ejusdem contempla:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)” (énfasis añadido)

Descendiendo al caso concreto, y aplicada la anterior normatividad al asunto objeto de estudio, una vez revisadas las documentales obrantes en el plenario, advierte el Despacho que, le asiste razón al profesional del derecho, habida cuenta que, a través de escritura pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016, la sociedad aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., confirió poder especial a favor de ALIANZA SGP S.A.S., en la que se observa otorgó varias facultades, entre otras de manera expresa la de **recibir**: (pdf 01.2 - 2021-00958 - escritura poder)



Adicionalmente, verificado el certificado de cámara de comercio de ALIANZA SGP S.A.S., se corroboró que el abogado JHON ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN se encuentra inscrito como profesional adscrito de la sociedad en comento, quien, a su vez, fue designado como apoderado judicial: (pdf 01.7 - 2021-00958 - cámara de comercio)

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES		
NOMBRAMIENTO PROFESIONALES ADSCRITOS		
Por Documento Privado del 8 de junio de 2021, de la Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 22 de junio de 2021, con el No. 20287 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	C.C. 1.020.444.432

Bajo ese entendido, a voces del artículo 75 del C. G. del P., actúa en representación de la misma y, por ende, se encuentra facultado para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tanto se cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 461 *eiusdem*.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, se **REVOCA** el proveído adiado 15 de diciembre de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 15 de diciembre de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GINA PAOLA CUBILLOS AGUDELO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fa5b02c9852606f37ff9c57c92072fe505d64df438ab672940e3cd0d6d87dc**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00801-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante visto a PDF “2.22 - 2020-00801 Solicitud de terminación y 2.25”, y en aras de la equidad y la voluntad de las partes, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MANZANA G TIERRA TAYRONA 1 – P.H. en contra de GLORIA JOHANA ACOSTA RAMÍREZ, por acuerdo de pago de la obligación, según la transacción adjunta.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1443074ce1d99c3480b48ca2e130b05e5d033929b1fe34047755f3a3e65660da**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00391-00.

El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia de poder presentada por la abogada TANIA MICHELLE GONZÁLEZ CARO, habida cuenta que, por auto de fecha 13 de enero de 2022 se rechazó la demanda. En consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto. (pdf 2.25 - 2021-00391 - AUTO Rechaza Demanda)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d75ab5575c2274296c646bcc04b0574e1a39e2117f46fde491b62229b4a7a0a**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00756-00.

Atendiendo que por auto de 1º de marzo de 2022 (pdf 2.29 - 2020-00756 - AUTO Termina Proceso), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, acreditado el cumplimiento de lo ordenado en proveído de fecha 24 de octubre de 2022 (pdf 3.33 - 2020-00756 - AUTO Requiere), el Juzgado de acuerdo con lo solicitado, **dispone:**

Por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entreguese y páguese** en favor del demandante JORGE ENRIQUE MELO PORRAS, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$1.480.057,00 M/cte.**

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.**

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e39bd6974ea28901e79d4fa08e6547567497ddc889e2c14bcb013ef8911aae**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00681-00.

Secretaría elabore el oficio ordenado en auto de 23 de noviembre de 2022², atendiendo la corrección del nombre del demandado plasmado en proveído de misma data.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

² PDF 003 - 2022-00681 - AUTO Decreta Medida

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd1a0a1b723bd689ced08c65668206a2c299727d9dcbac90df9ed22147529eb**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01723-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”(…) (Énfasis añadido).

De manera que, el documento denominado “OTRO SÍ AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE JARDIN INFANTIL KINDERGARTEN BEATS” no cumple con ninguno de los requisitos exigidos en la norma aludida, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las propias de aquella persona que alega el incumplimiento de su contraparte.

Por lo anterior, necesario es que el demandante acuda ante la Jurisdicción a través de un proceso declarativo, a través del cual se declare la existencia del incumplimiento frente al negocio jurídico celebrado y, posteriormente imponga las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar.

Así las cosas, el proceso ejecutivo no es el trámite idóneo para el cobro de dichos rubros, sin que previamente, se declare el incumplimiento contractual.

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgados **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52bf69b8e1525710215e34bea51b0425ca2a8b795fe4b4851751faf4066da75**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01805-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Ajuste el acápite de hechos, de tal modo que se haga un recuento adecuado y claro de los hechos que sustentan sus pretensiones. Tenga en cuenta que se torna necesario que la lectura de los mismos sea suficiente para entender lo sucedido, sin necesidad de remitirse a documentación adicional, ni mucho menos adjuntar "screenshot" de lo que estos contienen. Al respecto, ha de tener en cuenta que los documentos que se adjuntan son medios de prueba, más no complemento de los hechos.

3. Adicione el hecho No. 3º, en punto a discriminar los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.

4. Indique de manera precisa si para la fecha de presentación de la demanda, la demandante se encuentra al día con los cánones de arrendamiento.

5. Al paso de lo anterior, indique cuál es el valor actual del canon de arrendamiento.

6. Aporte nuevamente contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, asegurándose de remitirlo en formato **legible y completo**.

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01805-00.

7. Allegue nuevamente las documentales referidas en el acápite de pruebas de manera completa.

8. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

9. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf439a157227c54b179eb4bde0c249281f0db7ac6b271bc2eae7f8411e80292**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01674-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo el fallecimiento del demandado, corrija lo pertinente tanto en el poder como en la parte introductoria de la demanda, pues tenga en cuenta que, la misma se dirigió en contra el señor ADONAY CARREÑO AMAYA (Q.E.P.D.).

2. Con fundamento en lo anterior, informe si conoce el nombre de los herederos determinados del señor ADONAY CARREÑO AMAYA (Q.E.P.D.), y de ser el caso dirija la demanda en su contra, acreditando tales calidades, igualmente deberá informar tanto el domicilio como el lugar en donde reciben notificaciones judiciales.

3. Dé cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en punto a indicar en el libelo introductor el nombre, identificación y domicilio de la parte demandada.

4. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá adecuar los supuestos fácticos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP, esto es, debidamente determinados, clasificados y expresados con claridad y además, especificando:

- a)** Complemente el hecho No. 1º informando qué bien inmueble le fue entregado a la demandante por parte del señor Adonay Carreño Amaya (Q.E.P.D.).
- b)** Aclare bajo qué figura jurídica recibió la demandante el inmueble objeto de usucapión por parte del causante, habida cuenta que en el hecho No. 1º, hace referencia a posesión y usufructo.

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

- c) Indique qué actividad comercial se desarrolla en el inmueble objeto de usucapión.
- d) Identifique plenamente el inmueble indicando el folio de matrícula inmobiliario de éste.

5. Aporte documento idóneo en el que se acredite la obtención de los linderos del inmueble.

6. De cumplimiento al literal a) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, haciendo bajo la gravedad del juramento las manifestaciones a que haya lugar.

7. Informe el vínculo que posee la demandante con el señor ASAID CARREÑO AMAYA, para el efecto deberá acreditar tal calidad, en los términos del literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

8. Aporte copia **legible** e integra del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

9. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, con una expedición no mayor a 30 días.

10. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6131961b14dc9dbaa74977cce60396a963aab3dec15dfaad28943df458c91f92**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01330-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. **Incorpórese** al expediente la diligencia de notificación personal adelantada a la dirección física de la ejecutada², en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, cual obtuvo resultado positivo.

2. En consecuencia, se **requiere** al extremo demandante para que adelante los actos de enteramiento por aviso al extremo pasivo, atendiendo las previsiones contenidas en el precepto 292 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

² PDF 016 - 2022-01330 Certificación Envío.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f7eab6326f47911fe814dbbfc6ef0f427228114b42260d5e9748cdc065486a**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01346-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto del pasado 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por concepto de seguros.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, el título se diligenció de acuerdo con las directrices dadas por el deudor en la carta de instrucciones y en el mismo se facultó para incorporar el concepto de seguros, además se refirió a la literalidad en tratándose de títulos valores con espacios en blanco.

Agregó que, al escrito de reposición acompañaba documento mediante el cual acredita el pago de la póliza por parte de la demandante a favor del ejecutado.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto censurado y se libre mandamiento por las primas de seguros deprecadas.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 8 de mayo de 2023.

que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)." (Negrilla fuera de texto).

Al paso de lo anterior, en punto a la subrogación legal, el artículo 1668 del Código Civil contempla:

"ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. (...)" (subrayado y énfasis añadido)

Asimismo, en relación a los efectos de la subrogación, preceptúa el artículo 1670 ejusdem:

"ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, **traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal**, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito." (énfasis añadido)

Bajo ese entendido, aplicada la anterior normatividad al asunto objeto de estudio, y referente al soporte del pago de la prima de seguros reclamada, advierte el despacho que la documental allegada con el escrito de subsanación y el recurso de reposición, da cuenta del **"REPORTE DE RENOVACIÓN"** de la póliza colectiva No. 3400004372 emitido por "PIZANO ECHEVERRI Y ASOCIADOS LTDA Asesores de Seguros" y **no** por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, siendo esta la aseguradora que expidió el seguro, adicionalmente en dicho cartular no se verifica el pago de tal emolumento por parte de la aquí demandante y, finalmente, se indica que la prima reportada a junio de 2022 es por valor de **\$1.597,00**, contrario sensu, en la demanda se reclama la suma de **\$23.683,00**.

En esa medida, claro es que no le asiste razón al recurrente, habida cuenta que, conforme se dispuso en el numeral 3º del auto atacado, era procedente negar el mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no acreditó en debida forma que realizó el pago en nombre del extremo demandado a efectos que operara en su favor la subrogación para el cobro, y ello toda vez que, de acuerdo con la información aportada, quien se encuentra legitimado por activa es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, NO SE REVOCA el numeral 3º, del proveído adiado 6 de diciembre de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO.- NO REVOCAR el numeral 3º, auto de 6 de diciembre de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b128e9127f9a209bd06d9e11065e1e9115c6a8e55f88298f614336917e5e0a0**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>